



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1672/2019

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1672/2019; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *once de septiembre de dos mil diecinueve* remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. *** demandó de la autoridad al rubro indicada la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

“I.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- *La resolución determinante que califica el acta de inspección, levantada por personal de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, con número de folio 2685/2019 de fecha 27 de agosto de 2019.*

2.- *La desposesión del vehículo marca Mercuri, color verde, placas de circulación *****, número de serie *** que hubiere sido asegurado para garantizar el pago de la multa impugnada, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión.”*

II.- El *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto.

III.- Mediante proveído del *trece de enero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las

pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se admitió la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *dos de marzo de dos mil veinte*, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *once de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida el *veintisiete de agosto de dos mil veinte* por la

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, misma que deriva de la orden de inspección número 2685/2019.

Prueba que en copia certificada obra a foja 72 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva— la desposesión del vehículo, no obstante, dicho acto no pueden tenerse como impugnado por ser una consecuencia de la resolución impugnada, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como acto combatido

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

con destacada autonomía.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **falta de interés legítimo, de consentimiento expreso, de inexistencia de la resolución impugnada e incompetencia** que en términos del artículo 26, fracciones I, IV, VI y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invoca la autoridad demandada, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que se configura la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo**, toda vez que el actor no acredita ser el propietario del vehículo objeto de sanción.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que es la propia demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, quien reconoce al actor su interés legítimo, ya que la resolución impugnada se encuentra dirigida al actor, especificándose que fue a él a quien se instauró el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia del cual derivó la resolución impugnada de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada.

Continúa manifestando la demandada que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento expreso**, toda vez que dentro del acta de inspección de fecha *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, acepta de que se encuentra conforme con el actuar de la autoridad y con los conceptos por los cuales se ha detenido su vehículo.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, pues si bien es cierto que el actor y la autoridad exhiben junto a su demanda y contestación de demanda el acta de inspección del *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, no menos cierto lo es, que la misma carece de firma por parte del inspeccionado y tampoco se hace constar su conformidad.



De ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Aduce por otra parte la demandada, que se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada**, en virtud de que el actor dejó de acreditar el pago de la multa por lo que no existe afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, porque el no haber pagado la multa impugnada, no significa que no exista esta, máxime que conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo, se verificó dentro del expediente en que se actúa, la existencia de la resolución determinante de la multa impugnada.

Finalmente dice la demandada que el acta de inspección no es una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal.

Es **infundado** que el actor impugne el acta de inspección, pues si bien la acompaña a su demanda de esta se obtiene, que el objeto de impugnación lo constituye la resolución definitiva que calificó el acta de inspección.

En consecuencia, no procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que carece fundamento legal y dejó de precisar mediante un razonamiento lógico jurídico los hechos que lo actualizan, siendo insuficiente —agrega en la ampliación de demanda— que señale la violación descrita en la norma y el precepto donde se contiene para tenerlo por satisfecho, pues dejó de precisar las circunstancias particulares, razones especiales o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a determinar que el actuar del demandante encuadró en el supuesto normativo.

El concepto de nulidad es FUNDADO.

Es así, porque de la resolución administrativa impugnada se obtiene que no existe una adecuada fundamentación y motivación de la misma, al dejar de establecer de manera razonada cómo es que en el caso, se actualizaron las faltas que ameritaron la imposición de la multa a que se refiere el resolutivo primero; siendo insuficiente que en el último considerando se hubieren asentado los hechos a que se refiere el acta de inspección seguidos de diversos artículos del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes y de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes; pues en ningún momento se especifica a cuál de ellos se refiere la infracción que da lugar a la imposición de la sanción de multa, máxime que la autoridad invoca dos causas diversas de infracción —emisión de humo ostensible y falta de holograma—.

Con lo cual la autoridad demandada, incumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que



los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, en virtud de que la autoridad impugnada, no manifestó adecuadamente el fundamento y motivación para considerar que la emisión de humo ostensible y falta de holograma deba ser considerado como infracción y que ante ello procede la sanción impuesta.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXO. Al ser **FUNDADO** el primer concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida el *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente derivado de la orden de inspección número **2685/2019**.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida el *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente derivado de la orden de inspección número **2685/2019**

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte.- Conste.